



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00164 00
Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	EPM
Demandada	Julio Adonai Ochoa Gonzáles y otros.
Decisión	Resuelve recurso. Precisa y oficia peritos.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto en debida oportunidad por la parte actora¹, en contra del auto del 28 de junio del año en curso, por medio del cual se fijaron gastos provisionales sobre los auxiliares de la justicia designados². Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo presente los siguientes:

Antecedentes:

El Despacho por auto del 28 de junio de 2023 resolvió reconocer, a título de gastos provisionales, la suma de cuatro millones de pesos en favor de cada perito designado.

El auto en cita dispuso lo siguiente: “...*Se resalta que desde el pasado auto del 17 de septiembre de 2019 proferido en este trámite (Cfr. Fl. 65 Archivo 10), se determinó que “Los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de las partes”.*

2. En ese sentido, ambas partes deberán pagar la suma de dinero fijada como gastos provisionales, a prorrata (Cfr. Art. 364-1 CGP). Se requiere a la entidad demandante y al extremo pasivo, a efectos de que depositen el valor correspondiente, por concepto de gastos fijados. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días a las partes procesales. Esto, a fin de procurar la pronta consecución de la prueba pericial decretada...”. (Archivo 38).

¹ Escrito radicado digitalmente el 05 de julio de 2023, 3:53 p.m. (Archivo 40).

² Notificado por estados electrónicos del 29 de junio de 2023.

Recurso: El extremo activo cuestiona el auto en cita, puesto que, según afirma, la prueba requerida es a solicitud de parte y no de oficio. Por lo que indica que la parte demandada es quien debe asumir los gastos de la experticia exclusivamente, con fundamento en el artículo 364-1 del Código General del Proceso.

Así, la parte solicita que los gastos y honorarios de los peritos sean asumidos sólo por la parte pasiva. Destaca la parte que “...si la parte demandada no se hubiera opuesto al avalúo de la servidumbre aportado con la demanda, la obligación que impone la norma es proferir sentencia con fundamento en el avalúo presentado con la demanda...”. (Archivo 40, Fl.5).

Traslado y réplica: El traslado se efectuó a la luz del párrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la parte demandada no se pronunció.

Consideraciones:

1. Establece el artículo 11 del Código General del Proceso: “...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

2. El canon 364 *eiusdem* reglamenta lo concerniente al pago de *expensas y honorarios*. En su numeral 1º regula: “...Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.”

3. La parte actora acota que la regulación especial de este procedimiento sólo admite que la parte demandada cuestione el valor de la indemnización por imposición de servidumbre propuesta por la parte demandante; y que la

objeción a esta, da lugar a que se practique un nuevo avalúo de los daños, por lo que, en resumen, indica que como la parte demandada es quien solicita esta prueba, es ésta quien debe asumir el costo de los honorarios conforme el numeral 2º del artículo 364 del CGP.

No llama a duda que el único medio de resistencia con el que cuenta la parte demandada en este tipo de procedimientos es cuestionar el valor de la indemnización. El artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en su numeral 6º es categórico en indicar que “En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

3.1. Sin embargo, el Despacho discrepa de la interpretación que realiza la parte actora del artículo 364 del CGP, puesto que la prueba consistente en practicar un avalúo estimativo de perjuicios no beneficia exclusivamente a la parte demandada, sino que, paralelamente, contribuye a que el proceso en últimas sea definido y así la entidad pública demandante pueda hacer uso de la servidumbre requerida, tras contar con sentencia que así lo declare.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista un aspecto trascendental para la resolución del asunto: tal y como se indicó en el auto refutado, desde el auto del 17 de septiembre de 2019 proferido en este trámite (Cfr. Fl. 65 Archivo 10), por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca se determinó que “Los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de las partes”, y ninguna de las partes presentó recurso al respecto.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que uno de los deberes de las partes y los apoderados judiciales es, “...Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...” (Art. 78-8 CGP).

3.2. La tesis del Despacho para no reponer lo decidido es la siguiente: Los gastos y honorarios de la experticia requerida para decidir de mérito en ese asunto, es una carga procesal que ya fue distribuida desde auto del 17 de septiembre de 2019. En ese contexto, variar lo decidido en ese sentido, a no dudar, sería tanto como ir en contra de lo que ya fue definido en el proceso, atentándose así sobre el principio de preclusión de los actos procesales³.

³ “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos,

A lo anterior se agrega que la prueba pericial a practicar es indispensable para definir el objeto del litigio. Por tanto, la parte actora, en su calidad de entidad pública interesada en la imposición de la servidumbre eléctrica, tiene el deber procesal de contribuir y prestar su colaboración de cara a la prueba requerida, la cual, en últimas, interesa al proceso, y no exclusivamente a la parte pasiva.

En otras palabras: el medio probatorio en comento honrará el principio de *comunidad* de la prueba judicial; mandato de optimización según el cual todo medio suasorio **“...no pertenece a quien la aporta”** (o quien la solicita, como en este caso), sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado».⁴.

3.3. Añádase a lo expuesto que esta prueba propende por resolver la pretensión de imposición de servidumbre en términos de equidad, de tal suerte que las partes cuenten con la certeza técnica de a cuánto asciende el monto indemnizatorio rebatido. Esta hermenéutica es la que logra salvaguardar la igualdad de las partes en el proceso, de cara a lo actuado.

En ese contexto, el Despacho no repondrá lo decidido, puesto que el supuesto normativo aplicable resulta ser el numeral 1º del canon 364 del CGP, lo cual, se itera, ya había sido definido desde el auto del 17 de septiembre de 2019 (Cfr. Fl. 65 Archivo 10), por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, donde se determinó que “*Los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de las partes*”, y era esa la decisión que debió haber sido recurrida oportunamente.

así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.” Cfr. Corte Constitucional A232 de 2001.

⁴ Cfr. CSJ, SC 3249 del 7 de septiembre de 2020, Rad. n.º 2011-00622-02, reiterada en SC5185-2021

4. De otro lado, se incorpora al sumario la constancia de pago de honorarios provisionales allegada por la apoderada judicial de la parte demandada (Cfr. Archivo 42).

5. Frente a la observación de la perito **Kelly Molina Machado**, consistente en que “...no puedo avalar con mi firma algo que no he visto ni he analizado de forma “exhaustiva” como lo exige la norma y lo reclama mi formación profesional reitero y de contera la responsabilidad social que representa...”, se le hace saber que la acotación del Juzgado a la hora de indicar en auto del 28 de junio de 2023, que ya se había realizado inspección sobre el inmueble, sólo se realizó para efectos de **determinar los gastos provisionales** de ambos peritos, y de ninguna manera, para impedir o restringir la metodología de los auxiliares de la justicia.

Lo indicado por el Despacho Judicial no impide en modo alguno que la perito, en asocio con el auxiliar de la justicia del IGAC, proceda a efectuar la inspección del predio objeto de dictamen, porque, en últimas, esto es un aspecto que atañe a la metodología de la experticia, y sobre esto no tiene injerencia el Juzgado (Art. 226 CGP). La imparcialidad del dictamen pericial debe dar cuenta de la autonomía en la elección de la metodología implementada.

Por tanto, nuevamente se requiere a los expertos cumplir con allegar la experticia requerida, **en el término concedido**, para lo cual se les resalta que el no pago del valor reconocido por concepto de gastos provisionales por parte de la entidad demandante, a la fecha, no impide la realización de la prueba pericial, dado que el mismo es indispensable para la resolución del litigio (Art. 230 CGP); y su reconocimiento pecuniario se dará en todo caso a la hora de culminar la gestión, siempre y cuando estén debidamente sustentados y soportados (Arts. 363-364 CGP). Comuníquese por oficio lo decidido a los peritos. Por Secretaría remítase esta decisión en copia digital.

6. Finalmente, se requiere nuevamente a EPM a efectos de que deposite el valor correspondiente, **en el término concedido**, por concepto de gastos fijados, en favor de los auxiliares de la justicia. Esto, a fin de procurar la pronta consecución de la prueba pericial decretada.

Se le precisa que la observación del Juzgado consistente en que “...el contenido del numeral 5º del artículo 364 del CGP, el cual prevé que “Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso”, se realizó para efectos de celeridad; pero, en últimas, lo indicado ya no tiene efecto práctico, debido a que la parte demandada ya contribuyó con el pago que le correspondía realizar a cada auxiliar de la justicia, tal y como se indicó *supra*.

Decisión:

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Requerir a los auxiliares de la justicia, a efectos de que presenten la experticia en el término concedido en auto del 28 de junio de 2023. A su vez, remítase vía correo electrónico copia de esta decisión a los peritos, por medio de Secretaría.

Tercero: Requerir a la entidad demandante, EPM, a efectos de que deposite el valor correspondiente, **en el término concedido**, por concepto de gastos fijados, en favor de los auxiliares de la justicia. Esto, a fin de procurar la pronta consecución de la prueba pericial decretada.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

SDF

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db282f884106b6da0cca9f3b28127715a31bf8bb415d5404abf8fd9cb0f4d1**

Documento generado en 14/07/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>